



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de septiembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Especial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para atender la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Especial realizó el análisis de la Minuta con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la minuta con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Minuta**”, se exponen las consideraciones y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*



En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Minuta con Proyecto de Decreto.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio DGPL-1P1A.-467.11 suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió a esta Soberanía Popular la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.**

Que en sesión de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta con proyecto de Decreto.

Que una vez que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional de referencia, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0036/2024**, de la misma fecha de sesión, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Especial, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción II inciso a), 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión Especial tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de



Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para discutir y aprobar en su caso, el Dictamen que recaerá a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**, previa la emisión por la Comisión Especial del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.*

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, tiene como Soberanía de origen la Cámara de Diputados, en virtud de la iniciativa del C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, y otras que presentaron diputadas y diputados federales; tiene como objeto la reforma los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, con la finalidad de garantizar un modelo de seguridad que responda de manera efectiva a las amenazas de seguridad, y que, exige la creación de una fuerza de seguridad que combine la disciplina y capacidades operativas de las fuerzas armadas con la regulación y enfoque en derechos humanos de las instituciones civiles.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la vigencia del Estado de derecho, así como el goce efectivo de los derechos humanos en su territorio. Entre lo propuesto destaca:

- 1. Establecer que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional;*
- 2. Precisar que en tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente, o sea, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna;*



3. Indicar que la investigación de los delitos corresponderá al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional;
4. Referir que la Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
5. Determinar que, para pertenecer al activo de la Guardia Nacional en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requerirá ser mexicano por nacimiento;
6. Facultar al Congreso para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública;
7. Subrayar que el Senado y la comisión permanente ratificarán los nombramientos de coroneles y demás jefes superiores de la Guardia Nacional;
8. Estipular que la persona titular de la Presidencia de la República:
 - a. Nombrará, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores de la Guardia Nacional; y
 - b. Dispondrá del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea en tareas de apoyo a la seguridad pública en los términos que señale la ley;
9. Añadir que los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; y
10. Apuntar que el Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones laborales a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Para ello propuso modificar los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la parte considerativa la colegisladora destaca los argumentos los siguientes:

El Gobierno de México ha asumido como fundamental la obligación de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, así como combatir los delitos cometidos en nuestro territorio.

El cumplimiento de la obligación de combatir los delitos exige que el Estado implemente todos los recursos a su alcance con apego y en aplicación de la



normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

El Estado mexicano tiene la obligación de brindar seguridad pública a los habitantes del país, para lo cual ha adoptado instrumentos normativos basados en distintos modelos institucionales de integración de los cuerpos policiales civiles y en los alcances de la competencia y mecanismos de coordinación de todos los órdenes de gobierno en esta materia.

La seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas deben tener la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de derecho, para garantizar su ejercicio y responder con eficacia cuando sus derechos son vulnerados.

La seguridad ciudadana deviene en una condición necesaria para asegurar el desarrollo humano.

La ciudadanía por tanto se configura como el principal objeto de la protección estatal.

Tal y como fue apreciado por la colegisladora a propósito de la iniciativa de cuenta, presentada el 5 de febrero del año en curso, por el titular del Ejecutivo Federal, las que dictaminamos estimamos que el ordenamiento jurídico que en este acto se pone a consideración del Senado de la República, se agrupan en los ejes temáticos:

- I. Garantizar que la jurisdicción militar no se podrá extender a personas que no pertenezcan al Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional y que los miembros de esta no podrán alojarse ni pedir prestación alguna a las personas en tiempo de paz.*
- II. Definir que las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.*
- III. Prever que, a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, corresponde la persecución de los delitos, sujeta al ministerio público y que sus funciones se deben limitar a las que le atribuyen la Constitución y sus leyes.*
- IV. Precisar que la Guardia Nacional es fuerza de seguridad pública, profesional, permanente, de origen militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y que, en ese carácter forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y ejecuta la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.*
- V. Determinar que ningún extranjero puede formar parte de la Guardia Nacional en tiempo de paz.*



- VI. *Establecer como requisito para poder aspirar a una diputación federal o a la Presidencia de la República, no estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.*
- VII. *Prever que la persona titular de la Presidencia de la República nombre a los mandos superiores y demás oficiales de la Guardia Nacional y que sean aprobados por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.*
- VIII. *Atribuir a la persona titular de la Presidencia de la República también el mando de la Guardia Nacional y velar por la seguridad nacional y la seguridad pública, con su apoyo.*
- IX. *Determinar que, en materia laboral, los elementos de la Guardia Nacional se regularán por sus propias leyes y tendrán el derecho a participar en un sistema de vivienda conforme al inciso f fracción XI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución.*
- X. *Atribuir al Congreso de la Unión, legislar sobre los requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.*

La reforma introduce y regula explícitamente a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad con base constitucional. Este enfoque encuentra similitudes con otros países que han reconocido en sus constituciones o leyes orgánicas la necesidad de fuerzas intermedias que actúen tanto en seguridad pública como en situaciones excepcionales de seguridad nacional.

En las constituciones de América se contemplan entidades similares a la Guardia Nacional, principalmente bajo la forma de una policía nacional, aunque en algunos casos se incluyen guardias municipales, como es el caso de Bolivia (artículo 302, 1, 36 de su Constitución) y Brasil (artículo 144, fracción VI, párrafo octavo de la Constitución). De manera análoga, se puede observar una figura parecida en la Constitución de Venezuela (artículos 328 y 329).

La Policía Militar de Brasil también tiene competencias en seguridad pública y trabaja en coordinación con la Policía Civil y las autoridades judiciales. Este modelo de cooperación interinstitucional es lo que busca la reforma en México para mejorar la eficacia en la prevención y combate del delito.

En Europa, la figura predominante es una policía estructurada, organizada y operativa de acuerdo con las características de cada Estado.

Es el caso de Francia, la Gendarmería Nacional en su Constitución de la Quinta República de 1958, se menciona indirectamente en la Constitución como parte de las fuerzas encargadas de la seguridad pública y defensa. La Gendarmería es una fuerza de seguridad con carácter militar y, aunque actúa bajo la autoridad del Ministerio del



Interior en tiempos de paz, sigue sujeta a la disciplina militar. Los gendarmes, como parte de una institución militar, están sujetos a tribunales militares por faltas y delitos relacionados con la disciplina, similar a lo que se propone en México.

Así en el caso de Italia, los Carabinieri, señalados en su Constitución de 1948, tienen una doble función: son una fuerza militar con funciones civiles y se rigen por las leyes militares, aunque sus acciones en tiempos de paz están subordinadas a las autoridades civiles. Esta estructura garantiza que mantengan disciplina militar mientras participan en funciones de seguridad pública, justificando la extensión del fuero a la Guardia Nacional en México.

En España, la Guardia Civil, es una fuerza de seguridad pública de carácter militar que desempeña funciones policiales y judiciales en estrecha coordinación con otras fuerzas de seguridad. Al igual que la reforma propuesta, la Guardia Civil tendrá competencias de investigación bajo la supervisión de autoridades judiciales y el Ministerio Público.

El único caso particular es la Guardia Parlamentaria de Hungría, cuya función principal es garantizar la seguridad en el ámbito parlamentario.

En el ámbito convencional, al igual que en el constitucional, se reconoce el derecho a la seguridad como interdependiente de otros derechos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y a la libertad de tránsito, entre otros. Este derecho se relaciona con la prestación del servicio de seguridad para las personas, sus bienes y sus derechos, y está presente en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7, numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, numeral 1).

Con relación a temas específicos, cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha abordado repetidamente asuntos relacionados con la naturaleza, orden, régimen y consecuencias de las relaciones laborales, la seguridad y la previsión social de los elementos de la Guardia Nacional, así como sus facultades. Esto evidencia la necesidad de una regulación constitucional más precisa sobre el tema.

En este orden de ideas, en los casos, como en Francia, Italia y España, las fuerzas de seguridad que tienen funciones duales están sujetas a un control civil riguroso, y sus competencias están delimitadas por la ley. En el caso de México, las reformas propuestas a la Constitución en materia de la Guardia Nacional siguen estos ejemplos, al buscar un equilibrio entre la flexibilidad operativa de la fuerza y la necesidad de supervisión y el respeto de los derechos humanos.



Antecedentes de reformas constitucionales, en materia de Guardia Nacional. La Guardia Nacional en México tiene raíces históricas profundas que han evolucionado significativamente a lo largo del tiempo. La necesidad de contar con un cuerpo de seguridad que equilibre la intervención militar con el control civil ha sido un tema recurrente en la agenda política y constitucional del país.

El concepto de la Guardia Nacional en México tiene antecedentes desde la Constitución de 1857 y, posteriormente, en la Constitución de 1917, en la que se buscaba un equilibrio entre fuerzas armadas y cuerpos civiles para garantizar el orden y la seguridad. Sin embargo, en este periodo la Guardia Nacional era más bien una fuerza armada de reserva que podía ser convocada en situaciones de emergencia, sin un rol protagónico en la seguridad pública cotidiana. Los primeros artículos relacionados con el control civil sobre las fuerzas armadas, como el artículo 129, ya marcaban una distinción clara entre la participación militar en tiempos de paz y guerra.

Una de las reformas más importantes previas a la creación de la Guardia Nacional actual fue la del 2008, la cual introdujo cambios en el sistema de justicia penal, incluyendo una mayor profesionalización de las fuerzas policiales y un enfoque en los derechos humanos. Este contexto es relevante, ya que se comenzó a reconocer que las instituciones de seguridad necesitaban contar con formación especializada y estar sujetas a controles más estrictos en cuanto a la protección de garantías individuales. En ese entonces, aún no se preveía la existencia de una Guardia Nacional como la conocemos hoy, pero fue un paso importante hacia la evolución de los cuerpos de seguridad.

El punto de inflexión llegó con la reforma constitucional de 2019, en la que se modificaron varios artículos de la Constitución para crear formalmente la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad pública de carácter civil. Los artículos modificados incluyeron los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129, entre otros. La creación de la Guardia Nacional fue una respuesta ante los retos en materia de seguridad que enfrentaba el país, y la necesidad de una institución que pudiera combinar las capacidades operativas del ejército con el control y los valores civiles.

Se estableció que la Guardia Nacional sería una fuerza de carácter civil, aunque integrada en sus primeras fases por elementos provenientes de las fuerzas armadas.

También, se delineó la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para garantizar una respuesta integral en materia de seguridad. A pesar de estar compuesta en gran parte por elementos militares, la Guardia Nacional quedó bajo el mando del poder civil, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



En septiembre de 2022 se aprobó una nueva reforma que transfirió el control operativo y administrativo de esta institución a la Secretaría de la Defensa Nacional. Esta reforma era necesaria para garantizar la disciplina y la eficacia operativa de la Guardia Nacional, y que el ejército tuviera los recursos y la estructura necesaria para enfrentar los desafíos de seguridad y la situación de violencia en México. En este sentido, la reforma de 2022 fue un paso necesario para afrontar el desafío de consolidar la paz y resolver los problemas de seguridad persistentes.

Los razonamientos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas que dieron origen a la Minuta motivo del presente Dictamen, por constituir argumentos lógico-jurídicos suficientes y acordes al propósito; en consecuencia, consideramos procedente plantear una reforma los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de seguridad pública, respetando a la vez los principios de un Estado de derecho y los derechos humanos.

La inseguridad y violencia en México han alcanzado niveles críticos, lo que ha generado un clamor social por soluciones más efectivas y coordinadas. La creación y fortalecimiento de la Guardia Nacional con la capacidad de actuar con eficiencia y bajo un marco legal adecuado, es una respuesta a esta realidad. La reforma de los artículos mencionados permite establecer claramente el mandato, las facultades, la estructura y los límites de esta institución, asegurando que opere dentro del marco constitucional, pero con la flexibilidad necesaria para enfrentar las amenazas a la seguridad nacional y pública.

Las comisiones dictaminadoras estimamos de utilidad la elaboración de un cuadro comparativo entre el texto vigente y la Iniciativa remitida por el Ejecutivo Federal, con la finalidad de identificar específicamente cuáles son los cambios propuestos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. <i>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo</i>	Artículo 13. <i>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales</i>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p>a) a e) ...</p> <p><i>La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.</i></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.</i></p> <p><i>El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p>a) a e) ...</p> <p><i>La Federación cuenta con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.</i></p> <p><i>La secretaría del ramo de seguridad pública formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos</i></p>
---	--



<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p> <p>...</p>	<p>programas, políticas y acciones respectivos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p><i>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p><i>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en la Fuerza Armada permanente, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea o al de la Guardia Nacional en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p>



<p><i>I. a XXIX-Z. ...</i></p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p><i>I. a XXIX-Z. ...</i></p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;</p> <p>XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública; y</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p><i>I. ...</i></p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p><i>I. ...</i></p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, en los términos que la ley disponga;</p>



<p>III. a XIV. ...</p>	<p>III. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, seis meses antes del día de la elección.</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;</p>



<p>V. <i>Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</i></p> <p>VI. <i>Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</i></p> <p>VII. <i>Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;</i></p> <p>VIII. a XX. ...</p>	<p>V. <i>Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con arreglo a las leyes;</i></p> <p>VI. <i>Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;</i></p> <p>VII. <i>Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley;</i></p> <p>VIII. a XX. ...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. <i>Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y</i></p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. <i>Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea,</i></p>



<p><i>Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</i></p> <p>XIII bis. y XIV. ...</p>	<p>Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;</p> <p>XIII bis. y XIV. ...</p>
<p>Artículo 129. <i>En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.</i></p>	<p>Artículo 129. <i>En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.</i></p>
TRANSITORIOS	
Sin correlativo	<p>Primero. <i>El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>
Sin correlativo	<p>Segundo. <i>Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto. En tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</i></p>
Sin correlativo	<p>Tercero. <i>El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se</i></p>



	<p><i>expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en su Fuerza Armada de origen.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuarto. <i>La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.</i></p> <p><i>En tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Quinto. <i>Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Sexto. <i>El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente para que:</i></p> <p><i>I. El personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría del ramo seguridad pública, conservando sus derechos laborales adquiridos. El personal que pertenezca a los organismos especializados, podrá continuar prestando sus servicios en la Guardia Nacional de manera temporal, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se formalicen entre las Secretarías de</i></p>



	<p><i>Defensa Nacional y la de Seguridad y Protección Ciudadana.</i></p> <p><i>II. Se transfieran a la Secretaría de la Defensa Nacional, los recursos presupuestarios y financieros que correspondan para cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales de la última plantilla general de plazas aprobada a la extinta Policía Federal y de confianza, así como los gastos de operación de la Guardia Nacional y los recursos materiales destinados a su operación, con excepción de aquellos requeridos para el personal que continuará, bajo la adscripción de la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.</i></p> <p><i>Conforme se queden vacantes las plazas de los integrantes de la extinta Policía Federal, la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, debe transferir los recursos presupuestales a la Secretaría de la Defensa Nacional.</i></p> <p><i>III. El personal naval que actualmente forma parte de la Guardia Nacional permanecerá integrado a esta, conforme a la reclasificación señalada en el Transitorio Tercero del presente Decreto.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Séptimo. <i>Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Octavo. <i>A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.</i></p>



IV. CONCLUSIONES

Que las reformas y adiciones de los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, tienen como objetivos principales, garantizar que la jurisdicción militar no se podrá extender a personas que no pertenezcan al Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional y que los miembros de esta no podrán alojarse ni pedir prestación alguna a las personas en tiempo de paz.

Que las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil, así como que, en el ámbito de su competencia, corresponderá a la Guardia Nacional la persecución de los delitos, sujeta al ministerio público y que sus funciones se deben limitar a las que le atribuyen la Constitución y sus leyes.

Que la Guardia Nacional es fuerza de seguridad pública, profesional, permanente, integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y que, en ese carácter forma parte del sistema nacional de seguridad pública y ejecuta la estrategia nacional de seguridad pública.

Que las reformas constitucionales en materia de guardia nacional determinan que ningún extranjero puede formar parte de la Guardia Nacional en tiempo de paz, y también deja de manifiesto que ningún miembro activo del ejército, fuerza aérea, armada o guardia nacional podrá ser diputado (a) o presidente (a) de la república.

Que las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de guardia nacional le confiere la facultad a la persona titular de la Presidencia de la República para ejercer el mando y nombrar a los mandos superiores y demás oficiales de la Guardia Nacional y que sean aprobados por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Que los elementos de la guardia nacional en materia laboral se regirán por sus propias leyes y tendrán el derecho a participar en un sistema de vivienda conforme al inciso f fracción XI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución.

Que el Estado Mexicano tiene como obligación garantizar a la población la seguridad de su persona y bienes, así como el orden público, se entiende que la iniciativa propone modificaciones pertinentes para atender la problemática.

Que, las estrategias de seguridad pública implementadas por las pasadas administraciones, indujeron a la descomposición de los cuerpos de seguridad, derivando en la falta de respeto a las líneas de mando, el establecimiento de



relaciones de complicidad entre las autoridades -incluso al más alto nivel- y de todos los órdenes con algunos de los cárteles de la droga, y el desvío de recursos destinados para las instituciones policíacas en beneficio de terceros.

Que la complejidad, diversificación y gravedad del crimen organizado que opera en México, sumadas a su capacidad logística y económica, dispersión geográfica y disponibilidad de armamento de alto calibre, constituyen amenazas actuales y latentes para la paz, la seguridad y el desarrollo de las comunidades, la vigencia de los derechos humanos y la gobernabilidad democrática en amplias zonas del territorio nacional laceradas por este flagelo.

Que la creación de la Guardia Nacional es resultado del esfuerzo institucional del Estado mexicano en materia policial para garantizar la seguridad pública que obedeció a la carencia de una corporación nacional de policía profesional y capaz de afrontar el desafío de la inseguridad y la violencia en nuestro país.

Que el hecho que la Guardia Nacional dependa de la Secretaría de la Defensa Nacional, no se refiere a que la corporación cumplirá con funciones de ejército en estado de guerra ni de excepción, sino que se regirá por normas y principios de seguridad pública, que contrario al uso de las Fuerzas Armadas del pasado, están obligadas a respetar los derechos humanos y solo actúan en el marco de la ley.

Que la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, obedece a una disciplina que, en cuanto a su formación, es militar, pero en cuanto a su acción, es policial.

Que la actual administración del Gobierno Federal ha impulsado un cambio de paradigma de seguridad con la sustitución de las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral basada en la atención de las raíces mismas del fenómeno delictivo, que tiene como objetivo inmediato la reducción de los índices criminales.

Que la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional busca que dicha corporación tenga reglas claras del funcionamiento de este cuerpo policial, para prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular cuando ello sucede en el campo de la seguridad pública interior.



Que en el período que lleva operando la Guardia Nacional, el valor, profesionalismo, disciplina, vocación de servicio, integridad de las y los elementos que la integran, provenientes de su formación militar, han sido fundamentales para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Que debe ponderarse que las reformas y adiciones en materia de Guardia Nacional, es racional en sentido presupuestario, pues tanto el dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, han expresado que carece de consecuencias presupuestarias.

Que esta Comisión Especial del Honorable Congreso del Estado, para atender la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, por las consideraciones expuestas, en base al análisis realizado, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa”.

Que en sesión iniciada de fecha 25 de septiembre del 2024, el Dictamen en desahogo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen por la Comisión Especial, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO. El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba en todo y cada uno de sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

Artículo Único.- Se **reforman** el artículo 13; el párrafo décimo octavo del artículo 16; los párrafos primero y actuales décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 21; el párrafo tercero del artículo 32; la fracción IV del artículo 55; la fracción II del artículo 76; la fracción VII del artículo 78; la fracción V del artículo 82; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89; los párrafos primero y cuarto de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, y el artículo 129; y se **adicionan** un párrafo décimo, recorriéndose en su orden los siguientes, al artículo 21 y una fracción XXXI, recorriéndose en su orden la siguiente, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.** Cuando en un delito o falta del



orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 16. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En tiempo de paz ningún miembro **de la Fuerza Armada permanente —el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional—** podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías **y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia,** las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
...
...
...
...
...
...



...
...

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, **incluida la Guardia Nacional, deben** coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) a e) ...

...

La Federación contará con **la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional** son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. **La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.**

La secretaría del ramo de seguridad pública **formulará** la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, **y los programas, políticas y acciones respectivos.**

...

Artículo 32. ...

...

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en **la Fuerza Armada permanente**, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea **o al de la Guardia Nacional** en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.



...
...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. a III. ...

IV. No estar en servicio activo en el Ejército, **Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional**, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. a VII. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados



encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a IV. ...

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional**, seis meses antes del día de la elección.

VI. y VII. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, con arreglo a las leyes;



VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea **y de la Guardia Nacional** para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer **del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública**, en los términos que señale la ley;

VIII. a XX. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, **integrantes de la Guardia Nacional**, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

...

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis. y XIV. ...

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas **en esta Constitución y las leyes que de ella emanen**. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del



Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto. En tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen.

Cuarto. - La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. En tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.

Quinto. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

Sexto. - El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente para que:

- I. El personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría del ramo



de Seguridad Pública, conservando sus derechos laborales adquiridos. El personal que pertenezca a los organismos especializados, podrá continuar prestando sus servicios en la Guardia Nacional de manera temporal, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se formalicen entre las Secretarías de Defensa Nacional y la de Seguridad y Protección Ciudadana.

- II. Se transfieran a la Secretaría de la Defensa Nacional, los recursos presupuestarios y financieros que correspondan para cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales de la última plantilla general de plazas aprobada a la extinta Policía Federal y de confianza, así como los gastos de operación de la Guardia Nacional y los recursos materiales destinados a su operación, con excepción de aquellos requeridos para el personal que continuará, bajo la adscripción de la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Conforme se queden vacantes las plazas de los integrantes de la extinta Policía Federal, la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, debe transferir los recursos presupuestales a la Secretaría de la Defensa Nacional.

- III. El personal naval que actualmente forma parte de la Guardia Nacional permanecerá integrado a esta, conforme a la reclasificación señalada en el Transitorio Tercero del presente Decreto.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Octavo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO
GUERRERO

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.)